Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

**Ref. CIDINF - 08/2020**

**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia,** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinte.

Vista, analizada y tramitada que ha sido la solicitud de acceso a la información, ingresada a través del correo electrónico el día veinticuatro de julio del año dos mil veinte, por **////////////////////////////////////////////**, en la que requiriere la siguiente información: “““ **Requerimiento1.** Copia de los contratos de concesión de servicio, préstamo de uso de nombre, licencia de distintivo comercial o cualquier otro que haya sido otorgado entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Tenlot Group International Lottery Operator, cualquiera de sus subsidiarias o cualquier otro operador, y que ha sido relacionado por el Secretario de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, Conan Castro, como existente según la nota periodística contenida en el siguiente link: <https://diario.elmundo.sv/secretario-juridico-rechaza-concesion-de-loteria-y-dice-se-hizo-prestamo-de-uso-de-nombre/>..”””

**CONSIDERANDO.**

1. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, Art 4 letra a) y Art. 5 de la LAIP, en los cuales se establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Publica y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa;
2. Que de conformidad a las letras c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de ubicar la información del solicitante, por lo que habiéndose admitido al solicitud, en base al Art 70 de la LAIP, se gestionó con la Unidad Administrativa correspondientes de la LNB, que para el caso corresponde con Presidencia Institucional de la LNB, a través del Memorándum con referencia UAIP.ME.018/2020, de fecha 7 de agosto de los corrientes, quedando establecida la fecha para la entrega de la documentación solicitada por parte de la unidad administrativa, el día 17 de agosto de 2020;
3. Que a través de Memorándum PI.ME.051/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, la unidad administrativa, manifiesta en base a lo solicitado, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, la información solicitada es inexistente, debido a que en los archivos de Presidencia de la LNB, no existe ningún tipo de CONTRATO DE CONCESIÓN de servicio, préstamo de uso de nombre, licencia de distintivo comercial ni de cualquier otro tipo de concesión otorgado entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Tenlot Group International Lottery Operator.
4. Que en atención a la respuesta recibida por parte de la Unidad Administrativa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, respecto a que le corresponde al Oficial de Información hacer todas las gestiones a fin de localizar y facilitar el acceso a la información requerida; para el caso en concreto siendo Presidencia Institucional la unidad que es dirigida y administrada por quien ostenta la representación legal de la LNB de acuerdo al Art. 5 inciso segundo de la Ley Orgánica de la LNB, y dada la naturaleza de la información que se solicita en el trámite, donde se requiere la comparecencia del represente legal de la LNB para la suscripción de un documento de tal magnitud, no es posible que otra área o unidad administrativa de la Institución cuente con lo solicitado.

**POR TANTO**, no existiendo en los archivos de la Institución la información solicitada por **////////////////////////////////////////////**, y en cumplimiento con lo regulado en los artículos 62, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

1. **CONFIRMESE,** la declaración de inexistencia de la información solicitada por **////////////////////////////////////////////,** en atención a las razones expuestas en el romano IV de la presente resolución, y a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Asimismo, se le hace saber a **////////////////////////////////////////////,** que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el Oficial de Información, tal como lo exige el Art 65 LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 LAIP, tiene derecho ejercer las acciones que correspondan de conformidad a la LAIP y su Reglamento.

**NOTIFIQUESE. -**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Lic. Cesar Rosales Ulloa, Oficial de Información de la LNB.**